

Santiago, once de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticinco, en la causa RIT 119-2025, RUC 2.301.227.741-5, condenó a Miguel Andrés Contreras Paredes a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez unidades tributarias mensuales y accesorias legales, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cometido el 29 de febrero del 2024, en la comuna de Rancagua.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de veintidós de julio pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

1º) Que el arbitrio recursivo se asila, de manera primordial, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciando que existió una infracción al deber de registro por parte de los funcionarios policiales, los que si bien señalaron en su declaraciones que existían coordinaciones previas con la Fiscalía encargada, no existe detalle alguno de dichas coordinaciones previas, ya sean correos electrónicos o mediante otro medio de comunicación, por lo que se incumplió el imperativo del legislador dispuesto en los artículos 9 y 181 del Código Procesal Penal en relación a lo señalado en las normas del 227 y 228 del mismo cuerpo legal. A mayor abundamiento, señala que en la carpeta investigativa no existió declaración alguna, ni registro de diligencias de los funcionarios policiales, a excepción de uno, lo cual es una clara transgresión al deber de registro en relación con lo preceptuado en el artículo 181 del Código Procesal Penal, por lo que pide anular la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.



En subsidio de lo anterior, postula la causal de invalidación prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, afirmando que en la especie se ha producido una errónea aplicación del artículo 3° de la ley N°20.000, al estimar que la conducta del acusado resultó constitutiva del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, y no del delito del previsto y sancionado en el artículo 4° de la misma ley.

Afirma que yerra la sentencia al momento de calificar los hechos, por dos razones, las que divide en dos argumentaciones dentro de la misma causal: a) errónea aplicación del derecho al momento de decidir en qué consiste la expresión “pequeñas cantidades”; y, b) errónea aplicación del derecho en la utilización del artículo 3 de la ley N°20.000.

Respecto del primer reproche, afirma que la denuncia recibida por personal policial, específicamente, por la Brigada Antinarcoóticos, indagaba en que a las afuera del domicilio del acusado se realizaba venta de droga al menudeo. Luego de una orden de entrada y registro se logró acceder al domicilio, lugar en el cual —en su concepto— el acusado desplegaba la actividad propia de un microtraficante, como lo es, intentar vender.

Unido a lo anterior, explica que se debe tener en cuenta otros elementos circunstanciales que permiten considerar que el actuar del encartado se ajustó a la actividad de microtráfico, como lo es el hecho de que era el propio acusado quien realizaba todas las labores propias de la venta de droga.

Respecto del segundo subcapítulo, cita el artículo 43 de la ley 20.000 inciso primero, para argumentar que en virtud del grado de pureza de la sustancia incautada, se determinará la posibilidad real de afectación del bien jurídico protegido, es decir, cuanta cantidad de los 408 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, es realmente sustancia incriminada, y cuanto de aquello es sencillamente aditivos que no tienen ni siquiera la potencialidad de afectar al bien jurídico protegido, afirmando que bastaría ver lo consignado por el tribunal del fondo para verificar aquella circunstancia, lo cual se evidencia en el



fundamento decimotercero, que establece que la acción típica en que incurrió el acusado en base a los hechos tenidos por acreditados en enmarcan en los artículos 1º y 3º de la ley N°20.000, dedicándose a traficar a cualquier título cannabis o marihuana y clorhidrato de cocaína sin tener autorización para ello. Adicionalmente, refiere que las sustancias incautadas mantenían un contenido limitado de pureza, lo cual resulta relevante dado que, lo que potencialmente afecta el bien jurídico protegido, no fueron los 451 gramos y fracción de clorhidrato de cocaína y los 116,8 gramos de marihuana, ya que al analizar las muestras, se arrojó una pureza del 26%, sino que un porcentaje de aquella cantidad es la que realmente sanciona la ley, lo que igualmente nos lleva a la figura del artículo 4º citado, por lo que pide se invalide únicamente la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, en la cual se disponga que los hechos probados, son constitutivos del delito del artículo 4º de la ley N°20.000, y se condene al acusado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, junto con una multa de diez unidades tributarias mensuales;

2º) Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, el motivo séptimo de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“...el día 29 de febrero del 2024 a las 16:00 horas aproximadamente, funcionarios policiales de la Brigada Antinarcóticos contra el Crimen Organizado de Rancagua, ejecutaron la orden de entrada, registro e incautación autorizada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, respecto del domicilio ubicado en Pasaje Eduardo González 0574, Población René Schneider, Rancagua. En el marco de la investigación se pudo establecer que, tanto en días previos como el día de la entrada y registro, el blanco principal de la investigación, el acusado Miguel Andrés Contreras Paredes, se dedicaba a la venta ilícita de droga, al observar y documentar diversas transacciones de droga. En ese contexto se lleva a cabo la entrada y registro encontrando al acusado en el antejardín del domicilio, quien al ser registrado se encontró en su billetera la suma de \$321.000.- en efectivo. En el registro se encontró en la*



habitación del acusado una bolsa de nylon transparente, que en su interior mantenía 08 bolsas de nylon transparente contenedoras de 396 envoltorios de papel blanco cuadriculado en cuyo interior correspondía a una sustancia de polvo color blanco cristalino dubitada como cocaína, en cuyo peso bruto corresponde a 451,1 gramos. A su vez, en el registro del living del comedor, al costado del mueble tipo rack, se encontró una bolsa de papel color café con la leyenda Falabella, en cuyo interior mantenía una sustancia vegetal de color y olor característico a la marihuana, cuyo peso bruto correspondía a 116,8 gramos. En el mismo inmueble también se encontró dos balanzas digitales tipo gramera. En el antejardín del domicilio se encontró una bolsa de papel color café que tenía en su interior dos bolsas de nylon ambas contenedoras de un total de 99 envoltorios de papel blanco cuadriculado, cuyo interior correspondía a un polvo blanco cristalino dubitado como cocaína, con un peso bruto de 114 gramos. En la habitación del acusado se encontró también en el cajón de un mueble velador, una bolsa de nylon transparente en cuyo interior mantenía la suma de \$1.000.000.- en dinero en efectivo. A su vez se procedió a la incautación de dos teléfonos celulares marca Vivos y Samsung como también el vehículo placa patente única LTFB-64 el cual era utilizado por el acusado para la venta de droga. En resumen, la droga incautada asciende a 565.4 gramos de cocaína y 116.8 gramos de cannabis”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, descrito y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1° de la ley N°20.000.

En torno a lo afirmado en el recurso de nulidad, el fundamento duodécimo del fallo impugnado estableció que, “...los hechos que se tuvo por acreditados con la prueba rendida en estos antecedentes, referidos en el Considerando Sétimo se calificaron por el Tribunal como constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, descrito y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de Ley 20.000.



Al efecto, el artículo 3 de la Ley 20.000, en su inciso primero, previene que las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerla y a quienes, por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias. En su inciso segundo se establece que se entenderá por traficar 'los que sin contar con la autorización correspondiente, importen, exporte, transporte, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas'.

En este sentido, corresponde de acuerdo con el artículo 1º de la citada Ley, imponer la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales si se trafica a cualquier título con sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

La calificación de este tipo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud se encuentra en el artículo 1º del Reglamento de la Ley 20.000, Decreto 867-2007 del Ministerio del Interior, que señala entre otras a la cannabis o marihuana y a la cocaína”.

Por su parte, el fundamento decimosexto del fallo en revisión estableció que, “...el Tribunal consideró que la conducta típica desplegada debía ser calificada como tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 en relación con el artículo 1 y no tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4 de la Ley 20.000.

Para arribar a conclusión su tuvo presente que los tipos penales del artículo 3 y 4 de la Ley 20.000, como se ha dicho son tipos penales mixtos alternativos, esto es, las diversas acciones típicas se presentan solo como modalidades de realización del tipo de igual valor, carentes de propia independencia, donde la realización de una sola de las modalidades típicas



serviría para configurar el delito. Así, el artículo 4 no crea una figura delictual diferente del tráfico de estupefacientes sino que se limita a que si el tráfico es de 'pequeñas cantidades' de droga tendrá una pena más benévola, por lo que en definitiva solo es una aminoración de la pena de dicho comportamiento típico cuando se refiere a cantidades muy reducidas de droga.

Ahora bien, el elemento 'pequeñas cantidades' de drogas contenido en el artículo 4 de la Ley 20.000, es un concepto regulativo lo que significa que se limitan a posibilitar una resolución justa del caso concreto y el empleo de estos conceptos o principios implica que la precisión de las circunstancias bajo las cuales operan tiene que atender a los factores del hecho con concreto. (Rebolledo, L. y Rodríguez, M. 'Ley 20.000: problemas actuales en su interpretación'. Colección materiales docentes N°44. Academia Judicial (2022) pág. 34-35)

Precisado lo anterior, las circunstancias del caso concreto llevan necesariamente a la conclusión que en este caso se está en presencia de un delito de tráfico propiamente tal y no de tráfico de 'pequeñas cantidades'.

Es así, que, junto con lo ya expuesto a lo largo de esta sentencia, en primer lugar, en cuanto al modus operandi, el acusado efectuaba ventas en su casa de drogas a personas individuales. Sin embargo, al ser registrado su domicilio se encontró que estaba en posesión y guardaba cocaína almacenándola, en lo que los funcionarios policiales identificaron como 'cargas', esto es, bolsas de aproximadamente 50 papelillos cuadriculados cada uno, que son usadas para ser distribuidas a vendedores finales, con lo cual se pudo establecer que el acusado era un proveedor de cocaína para vendedores finales de esa droga, siendo su negocio ilícito, además de la venta directa, el de proveedor a vendedores de drogas, en que la ganancia una vendida la carga completa por el vendedor se reparte una parte para el proveedor y otra para el vendedor final.



Además, los funcionarios policiales en sus vigilancias observaron al acusado cuando llevaba bolsos en el vehículo Nissan Qashqai que fue incautado y en una camioneta roja, indicando uno de ellos que eran para realizar la distribución de drogas.

En segundo lugar, se incautaron dos tipos de drogas cocaína y marihuana, siendo el peso total de la cocaína superior el medio kilo, distribuida en 396 y 99 papelillos cuadriculados, divididos en 8 y 2 bolsas respectivamente, de cincuenta papelillos aproximadamente cada una de cocaína y la marihuana sobre los 150 gramos.

En tercer lugar, se encontraron elementos para dosificación de drogas, no una pesa sino dos pesas grameras, apreciándose en el mismo juicio que en una de ellas quedaban restos de cannabis, al ser sacado la protección de su cadena de custodia.

En cuarto lugar, también viene a demostrar que se estaba en presencia de un proveedor de drogas y no de un vendedor final, por tanto, no un vendedor de pequeñas cantidades como pretende la defensa, el que en su poder se encontró la suma de \$ 1.321.000.- lo que desestima que se esté ante una persona carente de recursos como se pretende presentarlo. Aún más, tenía en su poder un vehículo Nissan Qashqai, año 2020, que usaba para sus fines ilícitos, al trasladar bolsos en ella, lo que fue asociado en la investigación policial con las bolsas o 'cargas' de 50 papelillos cada una que mantenía para ser distribuidas entre vendedores finales de drogas, según los funcionarios policiales.

También, por último, debe rechazarse el argumento de la baja pureza de la droga incautada, dado que lo que importa aquí es la cantidad de sustancia incautada contenedora del principio activo de la cocaína o clorhidrato de cocaína. más de medio kilo, y que el imputado reconoció que había adquirido 600 gramos de dicha droga. Esto porque cualquiera sea el porcentaje de pureza, se va a vender por gramaje y no por pureza a las personas que



consuman la misma y dicho principio activo provoca el mismo efecto de daño a la salud con dicha sustancia.

Por tanto, no hay ningún elemento que permita concluir que el acusado estuviese efectuando tráfico de pequeñas cantidades de drogas como lo sostuvo la defensa”;

3º) Que, de forma preliminar y en relación con la causal propuesta en carácter primordial, cabe recordar que el recurso de nulidad es un arbitrio de Derecho estricto, que establece ciertas exigencias para su interposición. Entre ellas, en lo que interesa, destaca la necesidad que el mismo sea preparado, lo cual está previsto en el artículo 377 del código adjetivo, en cuanto establece: *“Preparación del recurso. Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.*

No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 374; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia”.

En el caso de autos, el vicio planteado se suscita en el procedimiento investigativo desarrollado de forma previa a la obtención de la orden de entrada y registro, de allí la necesidad de precisar de qué manera se reclamó, oportunamente, de aquél. En esta tarea, la defensa no ha logrado demostrar — fuera de sus asertos— que haya intentado reclamar el vicio que invoca y, con ello, obtener la exclusión probatoria o la no valoración del testimonio de los funcionarios policiales y de cuyas actuaciones no se habría dejado registro, conforme lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del compendio adjetivo, de



manera de cumplir con la carga exigida por el inciso 1° del artículo 377 del código del ramo.

Por el contrario, de la lectura de la sentencia, no se evidencia que se haya impetrado la ilegalidad que se denuncia ni tampoco se ofreció prueba en el recurso para justificar el cumplimiento de la referida carga procesal, lo que evidencia una falta en la preparación respecto de la causal de nulidad planteada. En este escenario, ante la falta de preparación del recurso, lo cual es una exigencia de éste, refuerza la conclusión de que, aun cuando pueda existir un defecto, no se ha acreditado el reclamo previo asociado, todo lo cual es suficiente para rechazar la causal en estudio.

A mayor abundamiento, de la lectura de su petitorio, no se ha solicitado la exclusión de prueba, en relación con el testimonio de los funcionarios policiales que describe en su arbitrio, de forma tal que no resulta coherente la formulación del capítulo en revisión, toda vez que aun en el evento de acogerse, el nuevo juicio oral debería desarrollarse —en los términos planteados— con exactamente los mismos elementos de convicción ofrecidos primigeniamente;

4°) Que para resolver adecuadamente la causal de invalidación propuesta en carácter subsidiario, se hace necesario tener en cuenta que el tipo penal por el cual fue condenado el imputado, contenido en el artículo 3° de la ley N°20.000, dispone: *“Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias. Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas”*.



El artículo 1° de la ley en referencia alude a las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces o no de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

A su turno, el artículo 4° de la misma ley prescribe: *“El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro. Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”;*

5°) Que respecto a las alegaciones que giran en torno a la errónea aplicación del Derecho, al haber el tribunal calificado los hechos que se dieron por probados como un delito de tráfico de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° con relación al 1° de la ley N°20.000, en circunstancias que en Derecho correspondía, a juicio de la defensa, una condena enmarcada dentro de las establecidas para el tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes, figura descrita y sancionada en el artículo 4° de la referida ley, debe atenderse a la naturaleza de la causal esgrimida, que



supone una infracción normativa, por lo que deben tenerse, como base fáctica inamovible, los hechos establecidos por los sentenciadores del grado en el motivo séptimo del fallo recurrido;

6°) Que, conforme a los hechos establecidos, los que, como se dijo, no pueden ser alterados por esta Corte atendida la naturaleza de la causal invocada, se determinó que el alcaloide sorprendido en poder del acusado totalizó la cantidad de 565,4 gramos de cocaína; y, 116,8 gramos de cannabis;

7°) Que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, la ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas no ha determinado conceptos ni elementos categóricos para establecer la diferenciación del delito de tráfico de grandes cantidades de droga y del delito contemplado en el artículo 4° del mencionado cuerpo legal, dejando entregada dicha determinación a los jueces del fondo.

Ya desde el año 2005 este Tribunal ha resuelto, a partir del fallo de 19 de julio de 2005, pronunciado en causa N°2.005-2005, que la expresión “pequeña cantidad” utilizada por el legislador es un principio regulativo u orientador, caracterizado por no ofrecer baremos ni jurídicos ni extrajurídicos para su complementación, plenamente exento de valoración formal y sin contenido. En otras palabras, la intención del legislador con la incorporación de expresiones como las que nos convoca fue dejar entregado al criterio de los jueces el llenar de substancia al aludido concepto;

8°) Que, en consecuencia, y en mérito de la naturaleza indeterminada de este concepto regulativo, en la figura de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades no puede determinarse, con una precisión matemática, con qué cantidad de droga se configura, ya que corresponderá a los sentenciadores apreciar en cada caso la calificación a la luz de todos los antecedentes que se tuvieron a la vista en el juicio, incluidas las circunstancias de comisión, dosis encontradas y toda otra situación anexa y circundante a su perpetración, circunstancias que dan cuenta que resulta atendible calificar los



hechos como el delito sancionado en el artículo 3° de la ley N°20.000, y no de tráfico de pequeñas cantidades de droga como lo afirma el recurrente;

9°) Que, en efecto, la figura consagrada en el artículo 4° de la ley N°20.000, es una forma específica y privilegiada de poner a disposición de los consumidores finales pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, lo que no se condice con los elementos indiciarios que se ha tenido por comprobados en la especie, desde que el acusado estaba en posesión de 495 envoltorios de papel blanco cuadriculado en cuyo interior mantenían clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 565,1 gramos; 116,8 gramos brutos de cannabis; dos balanzas digitales; y, la suma de \$1.321.000 en efectivo, elementos que configuran un conjunto de criterios que dan cuenta que esas sustancias estaban destinadas a ser comercializadas a terceros, no necesariamente consumidores finales o vinculados a un consumo próximo en el tiempo, que caracteriza al ilícito de microtráfico;

10°) Que, por consiguiente, la judicatura del fondo no ha aplicado erróneamente lo previsto en el artículo 3° de la ley N°20.000, desde que los hechos que se han tenido por comprobados satisfacen la conducta típica del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cumpliendo a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invocan los recurrentes, por lo que el capítulo en análisis tampoco podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso deducido por la defensa de Miguel Andrés Contreras Paredes en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.301.227.741-5, RIT 119-2025, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Nº22.731-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su periodo de suplencia



En Santiago, a once de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

